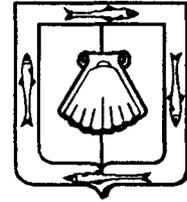




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 1619

SE DECLARA A PARTIR DEL AÑO 2006, UN DÍA DEL MES DE JUNIO PARA QUE SE INTEGRE EL "PARLAMENTO INFANTIL SUDCALIFORNIANO".

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA Y SE DA A CONOCER LA TABLA DE CUOTA FIJA BIMESTRAL 2006, QUE SE APLICARÁ A PARTIR DEL BIMESTRE MAYO-JUNIO DEL 2006, PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYO DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRE UBICADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DENOMINADOS "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES".

ANEXO No. 3 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS FÓRMULAS, CRITERIOS DE ASIGNACIÓN Y LOS MONTOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES; ASÍ COMO LOS MONTOS DE LAS APORTACIONES FEDERALES OTORGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE LOS MESES DE ENERO A MAYO DE 2006.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

SECRETARÍA DE FINANZAS

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1619

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

SE REFORMA LA DECLARATORIA INICIAL, EL ARTICULO UNICO Y LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS, TODOS DEL DECRETO NUMERO 1535 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2005, Y PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2005.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la Declaratoria inicial, el Artículo Único y los Artículos Segundo y Tercero Transitorios, todos del Decreto Número 1535 de fecha 31 de Mayo de 2005, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha 14 de Junio de 2005, para quedar como sigue:

SE DECLARA A PARTIR DEL AÑO 2006, UN DÍA DEL MES DE JUNIO PARA QUE SE INTEGRE EL PARLAMENTO INFANTIL SUDCALIFORNIANO.

ARTICULO ÚNICO.- El Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, designa a partir del año 2006 un día del mes de Junio, para que se integre el Parlamento Infantil Sudcaliforniano, conformándose con los Niños y las Niñas de nivel Primaria que hayan obtenido el mayor promedio en la "Olimpiada del Conocimiento" en Baja California Sur.



TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Igual...

ARTICULO SEGUNDO.- El Parlamento Infantil Sudcaliforniano será integrado por niñas y niños que previo a su integración, hayan obtenido los mayores promedios en la "OLIMPIADA DEL CONOCIMIENTO" en Baja California Sur.

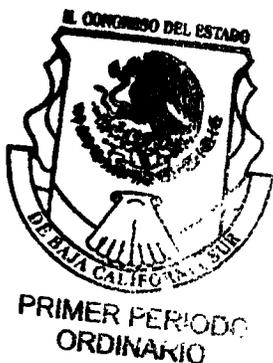
ARTICULO TERCERO.- Las niñas y los niños que integren el PARLAMENTO INFANTIL SUDCALIFORNIANO, serán seleccionados en número igual a la totalidad de Diputados que integren la Legislatura en ejercicio, y en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 41 y 42 de la Constitución Política de nuestro Estado.

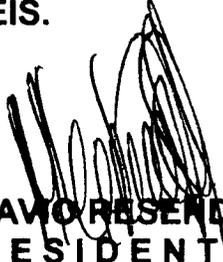
ARTICULOS CUARTO AL SEXTO.- Igual...

TRANSITORIO:

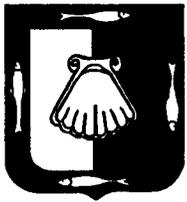
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.




**DIP. LIC. OCTAVIO RESENDIZ CORNEJO
PRESIDENTE.**


**DIP. SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO
SECRETARIA.**



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO



G O B I E R N O D E
BAJA CALIFORNIA SUR
UNIDOS VAMOS POR MÁS



Secretaría de Finanzas
Dirección de Ingresos

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA Y SE DA A CONOCER LA TABLA DE CUOTA FIJA BIMESTRAL 2006, QUE SE APLICARÁ A PARTIR DEL BIMESTRE MAYO-JUNIO DEL 2006, PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYO DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRE UBICADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPITULO II DEL TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DENOMINADOS "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES".

LIC. NABOR GARCÍA AGUIRRE, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34 y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 3, 16 fracción II y 22 fracciones II incisos a), b) y h) y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, 11 fracción I inciso b) del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, 1, 2, 4 y 5 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en la legislación federal siguiente: artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Séptima fracción II inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur y en las Cláusulas Primera y Segunda fracciones I, II y III del anexo 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha 6 de abril del 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de mayo del 2006, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En fecha 26 de junio del 2003 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el cual se delegaba al Estado la facultad de administrar el Impuesto Sobre la Renta respecto de aquellos contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SEGUNDO: Con fecha 31 de mayo del 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el cual se establece, además del Impuesto Sobre la Renta, la facultad para que el Estado de Baja California Sur ejerza las funciones operativas de administración de los ingresos generados en su territorio derivados del Impuesto al Valor Agregado en los términos del artículo 2º.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes de personas físicas con actividades empresariales.

TERCERO: Asimismo en dicho anexo, se faculta a esta Entidad Federativa para recaudar en una sola cuota tanto el Impuesto Sobre la Renta como el Impuesto al Valor Agregado a cargo de los Pequeños Contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el decreto publicado el 5 de abril del 2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO: Con el objeto de simplificar aún más el esquema de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los Pequeños Contribuyentes, el 8 de diciembre del 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", por medio del cual se otorgan facilidades administrativas a las personas que tributan en ese régimen.

QUINTO: La fracción II de la Cláusula Segunda del Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de mayo del 2006, establece la facultad para el Estado de determinar en una sola cuota el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, cuando éste recaude ambos impuestos.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA Y SE DA A CONOCER LA TABLA DE CUOTA FIJA BIMESTRAL 2006, QUE SE APLICARÁ A PARTIR DEL BIMESTRE MAYO-JUNIO DEL 2006, PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYO DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRE UBICADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPITULO II DEL TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES DECIR DE LOS DENOMINADOS "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES".

PRIMERO.- Se aprueba la tabla de cuotas fijas bimestrales para el ejercicio fiscal 2006 que se anexan al presente acuerdo, con la siguiente denominación:

6 

**TABLA DE CUOTAS FIJAS BIMESTRALES 2006
PARA EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.**

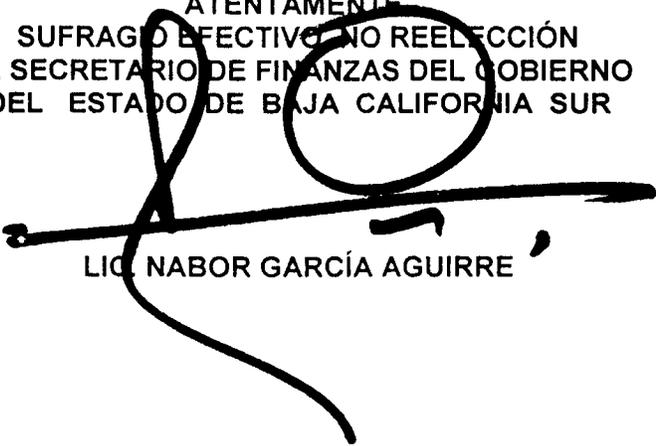
SEGUNDO.- Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a los 15 días del mes de junio del 2006.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**


LIC. NABOR GARCÍA AGUIRRE



**GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARIA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE INGRESOS**



**TABLA DE CUOTA FIJA BIMESTRAL 2006
PARA EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

	REPECIOS				TOTAL CUOTA FIJA	CUOTA SIN IVA
	Monto de Ingresos que sirven de base para calcular la cuota fija		IMPUESTO A PAGAR POR			
	DE	HASTA	ISR	IVA		
1	0.01	11,680.80	50.00	50.00	100.00	50.00
2	11,680.81	26,281.81	116.81	100.00	216.81	116.81
3	26,281.82	40,882.82	233.62	100.00	333.62	233.62
4	40,882.83	55,483.83	350.42	100.00	450.42	350.42
5	55,483.84	70,084.84	467.23	100.00	567.23	467.23
6	70,084.85	84,685.85	584.04	100.00	684.04	584.04
7	84,685.86	99,286.86	963.67	100.00	1,063.67	963.67
8	99,286.87	113,887.87	1,124.28	100.00	1,224.28	1,124.28
9	113,887.88	128,488.88	1,284.89	100.00	1,384.89	1,284.89
10	128,488.89	143,089.89	1,445.50	100.00	1,545.50	1,445.50
11	143,089.90	157,690.90	1,606.11	100.00	1,706.11	1,606.11
12	157,690.91	172,291.91	1,766.72	100.00	1,866.72	1,766.72
13	172,291.92	186,892.92	2,452.97	100.00	2,552.97	2,452.97
14	186,892.93	201,493.93	2,657.38	100.00	2,757.38	2,657.38
15	201,493.94	216,094.94	2,861.80	100.00	2,961.80	2,861.80
16	216,094.95	230,695.95	3,066.21	100.00	3,166.21	3,066.21
17	230,695.96	245,296.96	3,270.63	100.00	3,370.63	3,270.63
18	245,296.97	259,897.97	3,475.04	100.00	3,575.04	3,475.04
19	259,897.98	274,498.98	4,467.91	100.00	4,567.91	4,467.91
20	274,498.99	289,099.99	4,716.13	100.00	4,816.13	4,716.13
21	289,100.00	303,701.00	4,964.34	100.00	5,064.34	4,964.34
22	303,701.01	318,302.01	5,212.56	100.00	5,312.56	5,212.56
23	318,302.02	332,903.02	5,460.78	100.00	5,560.78	5,460.78
24	332,903.03	333,333.33	6,433.05	100.00	6,533.05	6,433.05

h.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en vigor a partir del 1 de enero de 1997;

En el contexto de la Ley de Coordinación Fiscal se estableció la posibilidad de coadyuvar en el combate al comercio informal a través de la promoción de la colaboración administrativa de las autoridades locales y del Distrito Federal, en la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes de las personas que realizan actividades dentro de ese tipo de economía, denominados "pequeños contribuyentes", lo cual dio lugar a la celebración de anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

Mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente incluir la relativa a establecer en el artículo 139 que en el régimen de pequeños contribuyentes, éstos puedan efectuar los pagos del impuesto en las entidades federativas donde obtengan sus ingresos, siempre que dichas entidades celebren convenio de coordinación para administrar dicho impuesto;

Posteriormente, el propio Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003 aprobó, entre otras, reformas al citado artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer que las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación en la materia de que se trata, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo;

En concordancia con lo anterior, en disposición transitoria del citado Decreto, relativa al Impuesto Sobre la Renta, se dispone que tratándose del mencionado convenio y con la finalidad de promover la equidad, fortalecer el esquema de federalismo y fortalecer las finanzas públicas, la Federación deberá establecer estímulos a las entidades federativas y los municipios sobre la ampliación de la base de contribuyentes por el cobro que se motive con el citado convenio. Asimismo, en la citada disposición se señala que los municipios y las entidades federativas que celebren el convenio recibirán una participación del 100% de la recaudación del impuesto de que se trata, distribuido en partes iguales;

De igual manera, el H. Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, aprobó diversas reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre las que se encuentra la relativa al artículo 2o.-C, en el que se establece que las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, de acuerdo a lo previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que la ley de la materia establece;

Asimismo, con fecha 5 de abril de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", a través del cual el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus atribuciones, otorgó facilidades administrativas a los pequeños contribuyentes, entre otras, la consistente en permitir a las entidades federativas que en una sola cuota puedan recaudar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado de dichos contribuyentes; requerir la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2003; así como revisar y ajustar los coeficientes de valor agregado a que se refiere el artículo 2o-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

Posteriormente, el 26 de enero de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", por el cual, entre otros, se otorga el correspondiente a que no se considerará como requisito para que los pequeños contribuyentes tributen conforme al régimen establecido en la Sección III, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2004, prevista en el cuarto párrafo del artículo 137 del ordenamiento citado, sin que ello implique que se releva a dichos contribuyentes de la obligación mencionada, por lo que las autoridades fiscales pueden requerir su presentación;

Con objeto de simplificar aún más el esquema de cumplimiento de las obligaciones tributarias federales de los pequeños contribuyentes, el 8 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", por medio del cual se otorgan facilidades administrativas a las personas que tributan en ese régimen;

Mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005, vigente a partir del 1 de enero de 2006, se reformó el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece en su noveno párrafo que "las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Convenio de Coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto".

Asimismo, y en virtud de que debido a la modificación de las diversas disposiciones antes señaladas se deben realizar adecuaciones, entre otras, a las nuevas facultades y obligaciones que las entidades federativas tienen en materia del Registro Federal de Contribuyentes, resulta necesario llevar a cabo la sustitución de este Anexo que se había celebrado con anterioridad por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores, así como en el artículo 13 de

la Ley de Coordinación Fiscal, han acordado suscribir un nuevo Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse, en los términos de este Anexo, para que éste ejerza las funciones operativas de administración relacionadas con los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados "pequeños contribuyentes", tratándose de los siguientes ingresos:

I. Los derivados del impuesto sobre la renta que se paguen en los términos de la citada Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley de la materia y de las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

II. Los derivados del impuesto al valor agregado que se paguen en los términos del artículo 2o-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 2004; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005; del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, y de las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Para la administración de los ingresos antes referidos el Estado ejercerá las funciones administrativas de verificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Estimar el valor de las actividades mensuales y el ingreso gravable; así como determinar las cuotas para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere la cláusula primera de este Anexo, con sujeción a lo previsto en las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 2004; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, y en las reglas de carácter general que emita la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Además de lo anterior, el Estado podrá recaudar en una sola cuota tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el Decreto a que se hace referencia en el párrafo anterior, publicado el 5 de abril de 2004, así como en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

Asimismo, el Estado podrá ajustar los coeficientes de valor agregado, mismos que se considerarán para la determinación de las cuotas estimadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto antes citado, publicado el 5 de abril de 2004, así como en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

II. Determinar los montos que corresponden al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado, cuando el Estado recaude ambos impuestos en una sola cuota.

III. Diseñar, emitir y publicar en el órgano de difusión oficial del Estado los formatos para el pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos que establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Recibir y, en su caso, exigir la presentación de las declaraciones, avisos, informes y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, en el caso del impuesto sobre la renta, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de los pequeños contribuyentes, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

V. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

VI. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

VII. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, los requerimientos o solicitudes de informes emitidos por el propio Estado, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente, conforme a las facultades que competen al Estado en los términos del presente Anexo y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas autorizadas por el Estado o en las instituciones de crédito también autorizadas por éste.

La tarjeta tributaria que expide el Servicio de Administración Tributaria, podrá ser utilizada como el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere este Anexo, ante las autoridades del Estado.

TERCERA.- El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en este Anexo conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

CUARTA.- En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

II. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

III. Resolver sobre los saldos a favor a compensar en materia de impuesto sobre la renta, por parte de los contribuyentes en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV. Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y a la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

V. Autorizar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la ampliación de los periodos de pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.

QUINTA.- En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

SEXTA.- En materia de multas con relación a los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las

obligaciones fiscales en materia de los ingresos a que se refiere este Anexo, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

II. Condonar y reducir de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

Con relación a la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

NOVENA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

DECIMA.- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

DECIMAPRIMERA.- El Estado mantendrá actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual practicará visitas tendientes a localizar a contribuyentes no registrados o irregularmente registrados y procederá a la correspondiente inscripción de los mismos en el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos que establezca la Secretaría.

DECIMASEGUNDA.- Para mantener actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la cláusula anterior, en términos de la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado podrá recibir los avisos a que se refieren las disposiciones fiscales, que presenten los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria impartirá capacitación al personal que designe el Estado, para la atención y captura de dichos avisos; asimismo, asesorará y proporcionará el soporte técnico que se requiera.

DECIMATERCERA.- El Servicio de Administración Tributaria realizará revisiones de calidad en la captura de los trámites que presenten los contribuyentes a que se refiere este Anexo, a fin de evaluar los procedimientos y, en su caso, emitir observaciones por

la falta de aplicación de los lineamientos normativos correspondientes, determinando el porcentaje de errores sobre la base de la muestra supervisada.

DECIMACUARTA.- El Estado deberá cumplir con la obligación de mantener actualizado el padrón de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y realizará la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes en estricto apego a los lineamientos normativos emitidos para tal efecto; en todos los casos la calidad en la captura deberá encuadrar en el estándar determinado por el Servicio de Administración Tributaria.

DECIMAQUINTA.- En los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, funciones operativas de administración referidas en este Anexo, con relación a los ingresos señalados en la cláusula primera.

DECIMASEXTA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, los siguientes:

I. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto al valor agregado, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, no se aplicarán los incentivos a que se refiere la cláusula decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tratándose de determinación de créditos fiscales en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo.

DECIMASEPTIMA.- En el marco de lo dispuesto en la cláusula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilice para el control de contribuciones locales.

Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

En este mismo contexto, la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, permitirá al Estado la conexión vía Internet al Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DECIMAOCTAVA.- El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la

Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

DECIMANOVENA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

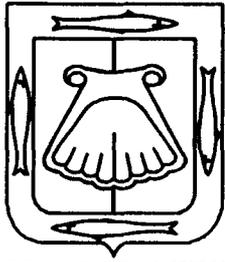
VIGESIMAPRIMERA.- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMASEGUNDA.- En tanto el Estado estima, individual o colectivamente, las cuotas del impuesto al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere este Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, podrá establecer mecanismos para la estimativa del valor de actividades e ingresos gravables para el pago tanto del impuesto al valor agregado como del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIGESIMATERCERA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2003.

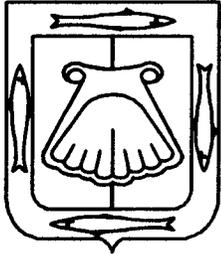
VIGESIMACUARTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado de que se trate, serán concluidos por ellos en los términos del Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado y la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2003, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 6 de abril de 2006.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Narciso Agundez Montaña.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Víctor Manuel Guluarte Castro.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Nabor García Aguirre.-** Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.



PODER EJECUTIVO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS FÓRMULAS, CRITERIOS DE ASIGNACIÓN Y LOS MONTOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES; ASI COMO LOS MONTOS DE LAS APORTACIONES FEDERALES OTORGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE LOS MESES DE ENERO A MAYO DE 2006.



PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 34, 79 FRACCIÓN XXIX, Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 6 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y,

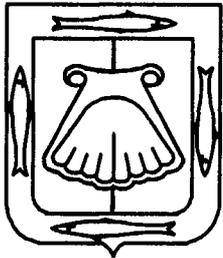
CONSIDERANDO

Que el Artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados.

Que la Fracción XLVI del Artículo 79 de la Constitución Política de Baja California Sur, establece la obligación del Gobernador de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico local de mayor circulación, las fórmulas y criterios de asignación, así como los montos de las participaciones federales y estatales otorgadas a los Municipios.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los Artículos 26, 79 fracción XLVI, 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 25, 33 fracciones I, II y III, 36, 37 y 38 de la Ley de Coordinación Fiscal; he tenido a bien expedir el siguiente:


18



PODER EJECUTIVO

ACUERDO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS FÓRMULAS, CRITERIOS DE ASIGNACIÓN Y LOS MONTOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES; ASI COMO LOS MONTOS DE LAS APORTACIONES FEDERALES OTORGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE LOS MESES DE ENERO A MAYO DE 2006.

PRIMERO.- Se acuerda dar a conocer las fórmulas y criterios de asignación de las participaciones federales y estatales otorgadas a los municipios, establecidas en los Artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2005.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, de las cantidades que el Estado perciba por concepto de la captación del Impuesto sobre Nomina, corresponderá a los municipios un 22% de las mismas, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la citada Ley para el Fondo de Fomento Municipal. Asimismo de las cantidades que el estado perciba por concepto del Impuesto sobre enajenación de Bienes Muebles, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

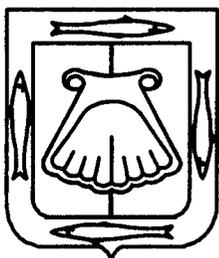
De acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, de las cantidades que el Estado perciba por concepto de Fondo General de Participaciones, corresponderá a los Municipios un 22% de las mismas; y conforme al Artículo 5 de la Ley de de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, de acuerdo a la siguiente distribución:

El 39% en proporción a su población, según los resultados de la última información oficial referida en el censo o conteo de población proporcionados por el Instituto Mexicano de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en los siguientes porcentajes:

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
46.44	15.06	10.84	24.87	2.79

El 20% en proporción directa al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio, respecto del antepenúltimo y penúltimo ejercicios a los que corresponda el cálculo:

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
32.37	4.75	5.05	55.20	2.63



PODER EJECUTIVO

El 17% en partes iguales según las siguientes proporciones:

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
20.00	20.00	20.00	20.00	20.00

El 13% en proporción inversa a la suma de lo enunciado en el renglón del ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio:

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
3.69	25.14	23.60	2.16	45.41

El 5% en proporción directa al número de delegaciones municipales:

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
23.81	28.57	28.57	19.05	0.00

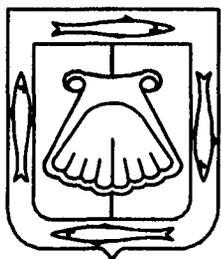
El 5% en proporción directa al número de subdelegaciones municipales:

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
34.69	21.77	19.05	20.41	4.08

El 1% en proporción a su extensión territorial, conforme a las cifras contempladas en la Constitución Política de la Entidad:

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
27.52	17.03	44.92	4.68	5.85

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, de las cantidades que el Estado perciba por concepto de Fondo de Fomento Municipal, corresponderá a los Municipios un 100% de las mismas; y conforme al Artículo 6 de la Ley de de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, de acuerdo a la siguiente distribución:



PODER EJECUTIVO

El 60% en partes iguales según las siguientes proporciones:

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
20.00	20.00	20.00	20.00	20.00

El 30% en proporción a su población, según los resultados de la última información oficial referida en el censo o conteo de población proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en los siguientes porcentajes:

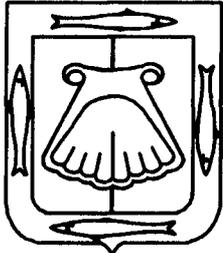
LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
46.44	15.06	10.84	24.87	2.79

El 10% en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio, respecto del antepenúltimo y penúltimo ejercicios a los que corresponda el cálculo y distribución:

LA PAZ	COMONDÚ	MULEGÉ	LOS CABOS	LORETO
33.37	4.75	5.05	55.20	2.63

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, de las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre: cerveza; bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, corresponderá a los Municipios un 22% de las mismas; y conforme al Artículo 8 de la Ley de de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, se distribuirá en los mismos porcentajes establecidos para la distribución del Fondo General de Participaciones.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, de las cantidades que el Estado recaude por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, corresponderá a los Municipios el 20%; y conforme al Artículo 9 de la Ley de de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, se distribuirá conforme a lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.



PODER EJECUTIVO

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, de las cantidades que el Estado recaude por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, corresponderá a los Municipios el 20%; y conforme al Artículo 10 de la Ley de de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, se distribuirá conforme a lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

SEGUNDO.- Se acuerda dar a conocer los montos de las Participaciones Federales y Estatales así como los montos de las Aportaciones Federales otorgadas a los Municipios durante el periodo comprendido de enero a mayo de 2006:

Concepto	La Paz	Comondù	Mulegè	Los Cabos	Loreto	Total
Fondo General	59,255,751	30,275,626	27,200,889	49,477,068	20,920,982	187,130,316
Fondo de Fomento Municipal	12,014,428	6,999,252	6,490,156	10,289,432	5,395,763	41,189,031
Impuestos Especiales	1,504,493	768,692	690,626	1,256,215	531,181	4,751,207
Tenencia	5,184,512	378,030	248,292	4,796,290	116,929	10,724,053
Isan	2,225,303	2,856	0	107,959	0	2,336,118
Fortamun	26,071,560	8,456,021	6,088,941	13,964,421	1,564,204	56,145,147
Fais	7,354,355	4,084,070	2,694,675	4,581,270	633,910	19,348,280
Impuesto s/nòmina	2,887,013	1,681,774	1,559,422	2,471,902	1,296,589	9,896,700
Impuesto s/enaj. de Bien. Mueb.	136,134	70,167	21,499	0	18,521	246,321
Total	116,633,549	52,716,488	44,994,500	86,944,557	30,478,079	331,767,173

Dado en el recinto oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 15 días del mes de junio del año 2006.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

C. ING. NARCISO AGUIRRE MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE
GASTRO

C. LIC. NABOR GARCIA AGUIRRE



NÚM. DE FOLIO: CG-0010-JUN-2006

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES

I.- La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley. En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones; un representante de cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado y un Secretario General.

III.- El Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, para su mejor funcionamiento, designará de entre los Consejeros Electorales a los titulares de las siguientes Comisiones: Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos; Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerogativas; Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Comisión de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral, y la Comisión de Administración y Logística que será presidida por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral. Las Comisiones contarán para su funcionamiento con una **Secretaría Técnica** y con la estructura administrativa que establezca el Reglamento Interior.

IV.- De conformidad con los artículos 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y 9 fracción II inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, las comisiones se integrarán de la siguiente manera:

a).....

b).....

c).....

d) De Comisión de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral integrada por:

El Consejero Titular con voz y voto

Dos consejeros integrantes con voz y voto

Un Secretario Técnico con voz y

La estructura administrativa necesaria que establezca el presupuesto de egresos del Instituto.

e).....

3
cel



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

V.- Que de Conformidad con el artículo 100 fracción VIII, de la Ley Electoral vigente en el Estado, es atribución del Consejero Presidente de este Instituto proponer a los titulares de las Secretarías Técnicas de las comisiones que integran el órgano electoral, los cuales deberán contar con la aprobación de la mayoría de los Consejeros Electorales con derecho a voto.

CONSIDERANDOS

I.- Que con fecha 06 de abril de 2006, el éste Consejo General, nombró al C. Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz como Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, quien se desempeñaba como Secretario Técnico de la Comisión de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral por lo que quedó vacante dicha secretaría técnica.

II.- Que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado, la Consejera Presidenta de este Instituto propone al C. Lic. Lénin López Barrera, para ocupar el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

III.- Que el ciudadano Propuesto presenta la siguiente documentación:

- a).- Currículo
- b).- Acta de nacimiento No. 41593
- c).- Constancia de Ciudadanía expedida con fecha 23 de mayo de 2006.
- d).- Certificado de Residencia expediente 120.2/49
- e).- Constancia de no antecedentes penales folio 4789 291272
- f).- Constancia de estar inscrito en el Padrón Electoral de fecha 23 de mayo de 2006
- g).- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- h).- Copia del Nombramiento como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos.
- i).- Copia del Título Profesional número 106 en el que se acredita como Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública desde el año 2000.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 1, 2, 3, 85, 86, 87, 98, 99 fracción XLVII, 100 fracción VIII, 105 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículos 9 fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, este Consejo General:

ACUERDA

Primero: Se aprueba el nombramiento del C. Lic. Lénin López Barrera como Secretario Técnico de la Comisión de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Segundo: Se tome la protesta de ley, y una vez hecha ésta, expidase el nombramiento correspondiente.

CALLE CONSTITUCION No. 415 ESQ. GUILLERMO PRIETO COL. CENTRO LA PAZ, B.C.S.
TEL. 125 08 08, 123 43 33

WWW.IEEBCS.ORG.MX



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONSEJERA PRESIDENTA



SECRETARIO GENERAL

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE

LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en sesión ordinaria el día 22 de junio de 2006, en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

CALLE CONSTITUCION No. 415 ESQ. GUILLERMO PRIETO COL. CENTRO LA PAZ, B.C.S.
TEL. 125 08 08, 123 43 33

WWW.IEEBCS.ORG.MX



NÚM. DE FOLIO: CG-0011-JUN-2006

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES

I.- La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley. En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones; un representante de cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado y un Secretario General.

III.- El Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, para su mejor funcionamiento, designará de entre los Consejeros Electorales a los titulares de las siguientes Comisiones: Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos; Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerogativas; Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Comisión de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral, y la Comisión de Administración y Logística que será presidida por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral. Las Comisiones contarán para su funcionamiento con una **Secretaría Técnica** y con la estructura administrativa que establezca el Reglamento Interior.

IV.- De conformidad con los artículos 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y 9 fracción II inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, las comisiones se integrarán de la siguiente manera:

a).- De Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos integrada por:

El Consejero Titular con voz y voto

Dos consejeros integrantes con voz y voto

Un Secretario Técnico con voz y

La estructura administrativa necesaria que establezca el presupuesto de egresos del Instituto.

b).....

c).....

d).....

e).....



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

V.- Que de Conformidad con el artículo 100 fracción VIII, de la Ley Electoral vigente en el Estado, es atribución del Consejero Presidente de este Instituto proponer a los titulares de las Secretarías Técnicas de las comisiones que integran el órgano electoral, los cuales deberán contar con la aprobación de la mayoría de los Consejeros Electorales con derecho a voto.

CONSIDERANDOS

I.- Que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 98 de la Ley Electoral del Estado, la Consejera Presidenta de este Instituto propone a la C. Lic. Lidizeth Guillermina Patrón Duarte, para ocupar el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Estatal electoral de Baja California Sur.

II.- Que la Ciudadana Propuesta presenta la siguiente documentación:

- a).- Currículo
- b).- Acta de nacimiento No. 10212
- c).- Certificado de Residencia expediente 120.2/49
- d).- Constancia de no antecedentes penales folio 4791-291271
- e).- Constancia de estar inscrito en el Padrón Electoral de fecha 23 de mayo de 2006
- f).- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- g).- Copia del Título Profesional número 10 en el que se acredita como Licenciado en Derecho desde el año 2000.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 1, 2, 3, 85, 86, 87, 98, 99 fracción XLVII, 100 fracción VIII, 102 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículos 9 fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, este Consejo General:

ACUERDA

Primero: Se aprueba el nombramiento de la C. Lic. Lidizeth Guillermina Patrón Duarte, como Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Segundo: Se tome la protesta de ley, y una vez hecha ésta, expídase el nombramiento correspondiente

Tercero: Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de B.C.S., así mismo difúndanse en la página de Internet de este Instituto.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONSEJERA PRESIDENTA

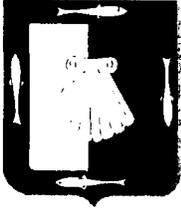
LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE



SECRETARIO GENERAL

LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en sesión ordinaria el día 22 de junio de 2006, en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 79 FRACCIONES II, XXIII Y XLV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 8, 16 FRACCIÓN II Y 22 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XXIII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es facultad del Ejecutivo del Estado proveer en la esfera administrativa, lo necesario para el cumplimiento de las leyes, manteniendo la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad, expidiendo los decretos, reglamentos y acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia.

Por tal motivo y con la finalidad de lograr mayor armonía en el funcionamiento global del sistema administrativo, homogeneizando las obligaciones y atribuciones al interior de cada una de las dependencias del poder ejecutivo, invistiéndolas u otorgándoles dentro del marco legal, atribuciones, obligaciones y facultades que coadyuven a lograr la finalidad propuesta, se ha hecho necesario enriquecer las facultades del Director de Política Presupuestal, para auxiliar al Secretario de Finanzas en el cumplimiento de sus funciones, de una manera mas eficiente a la forma en que el actual Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas se lo

29

permite y con el objetivo también de optimizar las actividades que le son inherentes, de ahí, las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

Que en este orden de ideas y con el objeto de brindar a la Dirección de Política Presupuestal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los elementos que le ayuden a desarrollar las funciones que le encomiendan el Reglamento citado. Así pues se hace necesario reformar y adicionar el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IX, SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES FRACCIONES X, XI, XII, XIII Y XIV, PARA PASAR A SER LA XI, XII, XIII, XIV Y XV RESPECTIVAMENTE DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 15. La Dirección de Política Presupuestal tendrá las siguientes facultades:

I a VIII...

IX. Tramitar el pago de la documentación que presenten proveedores y prestadores de servicios, vigilando que toda erogación esté debidamente comprobada, requisitada y que exista asignación presupuestal suficiente dentro del Presupuesto de Egresos, de conformidad con el esquema de corresponsabilidad en el Gasto Público Estatal, cuando el importe del pago a realizar exceda a una cantidad equivalente a 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado de Baja California Sur;

X. Tramitar y autorizar el pago de la documentación que presenten proveedores y prestadores de servicios, vigilando que toda erogación esté debidamente comprobada, requisitada y que exista asignación presupuestal suficiente dentro del Presupuesto de Egresos, de conformidad con el esquema de corresponsabilidad en el Gasto Público Estatal, cuando el importe del pago a realizar no exceda a una cantidad equivalente a 100 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado de Baja California Sur;



XI a XV...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**



VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS



NABOR GARCÍA AGUIRRE

BOLETIN OFICIAL

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.**

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

LOS AVISOS SE COBRARÁN A RAZÓN DE \$0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACIÓN, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARÁN \$0.15, PARA EL EFECTO CONTARÁN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACIÓN, EL TÍTULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO, EN LAS CIFRAS SE CONTARÁ UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
VIGENTES EN EL ESTADO

POR UN TRIMESTRE	2
POR UN SEMESTRE	4
POR UN AÑO	7

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.5
NÚMERO EXTRAORDINARIO	0.75
NÚMERO ATRASADO	1

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.